

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 38⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA y Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL.

Secretaría.—Negociado 5.º

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de hoy me comunica lo siguiente:

«Doce noche 6 de Setiembre 84.—Provincia de Alicante: el niño de nueve años atacado ayer de enfermedad coleriforme lazareto Getafe, había mejorado aunque sigue grave. El otro de cuatro no ofrece gravedad.—En Novelda, ayer seis invasiones y cuatro defunciones cólera; en Monforte, cinco invasiones y dos defunciones; en Elche, una invasión en una mujer de los enfermos anteriores, uno ha sido dado de alta y los otros dos siguientes en estado relativamente satisfactorio. En Villena no hay nuevas invasiones convaleciendo los dos enfermos que existían. En Alicante y demás pueblos, salud satisfactoria.—Provincia de Lérida: por noticias recibidas del Alcalde de Tárrega en Anglesola, ha fallecido en pocas horas un individuo que según dictamen del médico presentaba todos los síntomas del cólera morbo asiático; con este motivo se ha averiguado que habían ocurrido anteriormente dos casos en el mismo pueblo seguidos de defunción; en Balaguer fueron invadidos ayer cinco, tres de ellos de gravedad, habiendo una defunción; en dicho punto existen atacados en días anteriores 16, nueve gravedad y los demás pueblos provincia buena salud.—Noticias de Francia: En Marsella, en las veinticuatro horas, cinco defunciones cólera; en Tarascón, dos; Solle-Pout, dos; Beausset, cuatro; Tolón, dos; Cette, dos; la Villedieu, tres; Arlés, una; Aino-graux, tres; Nimes, una; Buleyages, una; Vessegues, una; Berriers, una; Agele, dos; Pankant, una; Perpignan, siete; Acories Sur Tesh, una; Prades, una; Callar, una; Montalva, una; Carcassona, tres; Narbona dos; En Burdeos ayer, un nuevo caso en el hospital Pelegrín.—Noticias de Italia: En Nápoles aumenta epidemia invadiendo todos distritos y cercanías más saludables. Desde la media noche del 4 á la del 5 han ocurrido 168 casos seguidos, 69 defunciones con 24 más de casos anteriores. En Spezia, 46 casos con 19 defunciones; en provincia de Bérgamo dos defunciones; en la de Breccia, una; en la de Campobasso, cuatro; en la de Caserta, una; en la de Cuneo, una; en la de Massa, dos; en la de Módena, una; en la de Parma, cuatro; en la de Emilia, una; en la de Turín, una.»

Lo que he dispuesto se publique en

este periódico oficial, para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Madrid 7 de Setiembre de 1884.—El Gobernador, R. Fernández Villaverde.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 251, correspondiente al día de hoy, aparece el siguiente parte de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad:

«El niño de nueve años atacado en el día de ayer de enfermedad coleriforme en el lazareto de Getafe había mejorado, aunque sigue estando grave.

El otro, de cuatro años, se halla mejor sin ofrecer gravedad.

Provincia de Alicante.

En Novelda hubo en el día de ayer seis nuevas invasiones y cuatro defunciones del cólera.

En Monforte cinco invasiones y dos defunciones.

En Elche hubo nueva invasión en una mujer. De los enfermos anteriores uno ha sido dado de alta y los otros dos siguen en estado relativamente satisfactorio.

En Villena no hay nuevas invasiones, convaleciendo los dos enfermos que existían.

En Alicante y demás pueblos de aquella provincia, el estado de la salud pública es satisfactorio.

Por noticias recibidas del Alcalde de Tárrega, en Anglesola ha fallecido en pocas horas un individuo que según el dictamen del médico presentaba todos los síntomas del cólera morbo asiático. Con este motivo se ha averiguado que habían ocurrido anteriormente dos casos en el mismo pueblo, seguidos de defunción.

En Balaguer fueron invadidos ayer de enfermedad coleriforme cinco, ofreciendo gravedad tres de ellos, y habiendo ocurrido una defunción. En el mismo punto existen atacados en días anteriores por la misma enfermedad 16, de los cuales ofrecen gravedad nueve.

En los demás pueblos de la provincia se disfruta de buena salud.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Madrid 7 de Setiembre de 1884.—El Gobernador, R. Villaverde.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de las doce de la noche de ayer me dice lo siguiente:

«Provincia de Alicante, en el lazareto de Getafe, procedencias de Alicante, los dos niños sufrieron un grave recargo que ha remitido después, respecto al de cuatro niños. También cayeron enfermos otros tres niños, aunque sin ofrecer gravedad.—En Novelda hubo ayer seis nuevas invasiones y cuatro defunciones.—En Monforte, tres nuevas invasiones y cinco defunciones de enfermos de días anteriores.—En Elche, curado uno de los primeros invadidos y aliviado el otro; la mujer invadida anteayer sigue lo mis-

mo.—En Villena no hubo nuevos casos.—En Alicante y resto de la provincia se disfruta de buena salud.—En Lérida, en Balaguer y en Anglesola, no hubo ayer nuevos casos de enfermedad sospechosa.—Las noticias de Francia son las siguientes: En Marsella, en las últimas 24 horas, han fallecido del cólera cuatro personas; en Tolón, ninguna; Aix, cuatro; Tarascón, una; Saint Caunat, una; Tholonet, una; Thor, dos; Bollene, una; Sollies Pout, una; Seynet, cuatro; Carmonles, cuatro; Brignolles, una; Cette, dos; Bouillarges, tres; Lavilledieu, tres; Bessegues, una; Biaucaire, dos; Beziers, una; Mece, una; Perpignan, dos; Arlés, Surtells, dos; Tereserre, una; Ille, una; Catllar, una; Prades, tres; Baixa, dos.—El Cónsul de Burdeos comunica no haber ocurrido nueva defunción del cólera.—Las noticias de Italia son las siguientes: El Cónsul español en Nápoles telegrafía que desde la media noche del día 5 á la del 6 han ocurrido 209 casos de cólera seguidos de 80 defunciones con más 44 casos anteriores.—Nuestro Cónsul en Génova comunica las siguientes noticias.—Provincia de Génova, 34 defunciones en Pezza.—De Aguilá, una.—De Avellani, dos.—De Bérgamo, 11.—De Campobasso, cinco.—De Caserta, dos.—De Cuneo, 11.—De Marta, dos.—De Milán, una.—De Módena, una.—De Parma, tres.—De Salerno, cuatro.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Madrid 8 de Setiembre de 1884.—El Gobernador, R. Villaverde.

Circular.

Con el fin de que los Sres. Subdelegados de medicina de los partidos de esta provincia, puedan llenar cumplidamente cuantos servicios sanitarios les tiene encomendados este Gobierno, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de la provincia presten á los mismos cuantos auxilios les reclamaren al mejor cumplimiento de su cometido. Madrid 8 de Setiembre de 1884.—El Gobernador, R. Villaverde.

Circular.—Langosta.

Finalizado el mes de Agosto, dentro del cual, según lo dispuesto en el art. 5.º del Reglamento de 21 de Julio de 1879, deben los propietarios ó administradores haber dado noticia detallada á los Alcaldes de los terrenos infestados del germen de langosta, es llegado el momento de que las Juntas municipales ó los Alcaldes donde éstas aún no se hubiesen constituido, remitan á la provincial el resumen de los terrenos acotados en su término por hallarse con canuto de langosta; procediéndose también á exigir de los propietarios, á tenor de lo que se expresa en el art. 6.º su conformidad para que el germen se extinga por cuenta de la Junta ó si prefiere hacerlo por sí propio.

En todo caso debe tenerse muy en cuenta la estrecha responsabilidad que cabe tanto á las Juntas municipales como á los propietarios y administradores en su caso, y que el art. 7.º concede una recompensa á todo aquél que denuncie algún abuso en los procedimientos de extinción.

Y finalmente, preciso es que los Señores Alcaldes tengan muy presente lo que se establece en el art. 9.º respecto á la reunión previa de los propietarios de animales de tiro, así como lo relativo á la formación de presupuestos que se previene en el art. 16 de la ley de 10 de Enero de 1879.

Madrid 4 de Setiembre de 1884.—El Gobernador.

Junta de Instrucción pública de la provincia de Madrid.

Extracto de la sesión de 23 de Agosto de 1884.

Aprobada el acta de la anterior, se tomaron los acuerdos siguientes:

Quedar enterada de haber sido nombrado Maestro de la escuela del Hospicio de esta Corte D. Vicente Castro y Legua, y de que D. Pedro Bricio, Maestro de Collado Villalba, opta por el cargo de Maestro de la escuela pública de dicho pueblo.

Nombrar Maestro interino de la incompleta de Venturada á D. Benito Lambertí.

Dar traslado de la Real orden en virtud de la que debe suprimirse la escuela de niñas de Robregordo y reducirse á incompleta la de niños, con sujeción á lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden de 4 de Febrero de 1880, y proponer al Excmo. Sr. Gobernador el sueldo que debe tener la escuela reducida.

Informar favorablemente una instancia de la Maestra de Robledo de Chavela solicitando licencia.

Obligar á D. Agapito Garrido, Maestro de la escuela de Tetuán, á que se presente á la autoridad local á entregar los efectos y documentos pertenecientes á la escuela, sin perjuicio de exigirle la responsabilidad por haberse ausentado del pueblo sin licencia y sin acreditar la causa.

Pasar al Rectorado una instancia del Maestro suspenso de Barajas, en que protesta de la medida adoptada por aquella autoridad académica; informando que debe ser desestimada por no ser cierta la causa en que funda su protesta, suponiendo que no ha sido oído, siendo así que obra en el expediente la contestación del interesado al pliego de cargos; y advertir á dicho Maestro que en adelante use las formas prevenidas al dirigirse á las Autoridades.

Pedir al Excmo. Sr. Gobernador que proceda contra el Alcalde de Aravaca á lo que hubiere lugar por la pertinaz desobediencia de dicha Autoridad y Junta local á clasificar los niños y niñas para el pago de retribuciones, ó á celebrar convenio con los Maestros para dicho objeto,

sin perjuicio de que se instruya por la Junta local expediente con que se acredite las faltas que se imputan al Maestro. Decir al Alcalde de Griñón que no tiene facultades el Ayuntamiento para dejar de cumplir el convenio hecho con el Maestro para el pago de retribuciones, incluyendo éstas en el estado general de obligaciones para la recaudación y pago en la misma forma que los demás emolumentos legales; sin perjuicio de que se incluya expediente en averiguación de las faltas que se imputan al Maestro, y de que se le prohíba en absoluto exigir retribuciones á los niños, y disponer del material y libros de la escuela á otro destino distinto del objeto que el que son adquiridos. Pasar á informe del Ayuntamiento de Torrelaguna una instancia de D. Juan Macho y Moreno, reclamando aumento de cantidad para casa-habitación. Decir al Alcalde de Valdelaguna que

adopte las disposiciones oportunas para mejorar las condiciones del local escuela y casa-habitación del Maestro ó que se habilite otros locales que no reúnan los inconvenientes que hoy tienen aquellas. Pedir al Excmo. Sr. Gobernador adopte las medidas coercitivas que estime convenientes, para que ingresen en la caja provincial los descubiertos del año económico de 1883 á 84, por atenciones de primera enseñanza. Desestimar una reclamación de varios vecinos de Villamantilla, titulados padres de familias, por ser contraria á lo acordado ya tres veces por esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto en la orden de 28 de Enero de 1874; y pasar á informe del Ayuntamiento y Junta local una denuncia de dichos vecinos contra la misma. Informar desfavorablemente las instancias de D. Juan Esteban González y D. Vicente Valle y Sánchez, pidiendo

prórroga de uno y dos meses para tomar posesión de las escuelas para que han sido nombrados, y preguntar á los Alcaldes respectivos si dichos señores se han presentado en las localidades dentro del plazo reglamentario. Pedir antecedentes al Alcalde de Rivatejada sobre las ausencias injustificadas del Maestro desde el día en que tomó posesión, y oír á éste antes de resolver sobre el abandono voluntario de la escuela. Oír á la Junta local de Colmenar Viejo sobre el contenido de una instancia de la Maestra Dolores Madrid. Formar el itinerario para la visita de inspección á las escuelas de los partidos judiciales de Chinchón y Navacerrero. Oír al Maestro de Campo-Real sobre ausencia del mismo por más tiempo que el autorizado. Proponer para las escuelas de niños de Belmonte de Tajo, á D. Joaquín Pé-

rez Salinas; para la de Chamartín, á Don Pedro José Ortiz; para la de Rascafría, á D. Francisco Berrocal; para las de niñas de Loeches, á Doña Lorenza de León y Zapata; para la de Hortaleza, á Doña Cándida Moreno; para la de Chapinería, á Doña Romana García Navidad; para la de Prádena del Rincón, á Doña María Nafra Romero, y para la de Hiruela á D. Saturnino Morcillo, todas en virtud al concurso de traslado. Proponer por concurso de ascenso para la de niñas de Villalvilla á Doña Catalina Guío y Orozco, y para las incompletas de Valdeolmos, á D. Vicente Valle y Sánchez; Navarredonda, á D. Anastasio González Gómez; Valdepiélagos, á Doña Isidora Moyá y Cid; Cereda, á Doña María Jesús González; á Navas de Buitrago, D. Sebastián Vicente Pérez. Madrid á 28 de Agosto de 1884.—El Gobernador Presidente, R. Villaverde.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE MADRID.

ESCUELAS POR CONCURSO DE TRASLADO.

RELACION por orden de mérito de los aspirantes á las Escuelas vacantes en esta provincia, anunciadas para proveerse por concurso en el edicto del Rectorado fecha 10 de Julio de 1884 reproducido en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 10 de dicho mes.

NOMBRES Y APELLIDOS.	CIRCUNSTANCIAS Y MÉRITOS DE LOS ASPIRANTES.																		TÍTULO.	Escuelas que solicitan.	OBSERVACIONES.							
	TIEMPO DE SERVICIOS EN ESCUELAS DE																											
	SUELDO DE																											
	250 Á 400.			400 Á 600.			600			625			825			TOTAL.						Como interinos.						
A.	M.	D.	A.	M.	D.	A.	M.	D.	A.	M.	D.	A.	M.	D.	A.	M.	D.	A.	M.	D.								
ESCUELAS DE 825 PESETAS DE SUELDO, DE NIÑOS.																												
D. Joaquín Félix Salinas..												3			6	7	5	9	7	5	3	3	14	Elemental.	2	Belmonte.....	Titular de la de Valdaracete, con 825 pesetas.	
D. Juan de Diego Arribas.												2	6	19	7		25	9	7	14		2	10	Idem.....	1	Idem.....	Idem de la de Guadalix, id. id.	
D. Lucio Gómez Galán....															6	7	20	6	7	20				Idem.....	1	Idem.....	Idem de Arenas de San Pedro (Avila), 825.	
D. Luis Galán y Moreno..															5	4	23	5	4	28		4	22	Normal....	4	Idem.....	Idem de Alamillo (Ciudad Real), 825.	
ESCUELAS DE 625 PESETAS, DE NIÑOS.																												
D. Pedro José Ortiz y Martínez.....			5		14										7				5		21		7	6	Elemental.		Chamartín, Valdetorres, Rascafría y Santa María...	Titular de la escuela de Cañizares (Cuenca), 625 pesetas.
D. Pedro Nieves Checa y Gómez.....												4	8	11					4	8	11	5	1	16	Idem.....		Chamartín.....	Idem id. de Torreodones, 625.
D. Francisco Antonio Berrocal y Carril.....						3	10	8				5							3	10	13		6		Idem.....	3	Chamartín, Rascafría, Valdetorres y Santa María...	Idem id. de Rozas de Puerto Real, 625.
DE NIÑAS.																												
Doña Lorenza de León y Zapatero.....	17	6	11									2	1	25					19	8	6				Elemental.		Loeches, Hortaleza	Titular de la de Orusco, 625.
Doña Cándida Moreno Ruiz.....												4	5	29					4	5	29	1	7	23	Idem.....		Idem id.....	Idem de la de Ajalvir, 625.
Doña Dolores García Moreno.....	2	1	18												2				2	1	20				Idem.....	2	Idem.....	Idem de la de Uceda (Guadalajara), 625.
Doña Romana García Navidad.....		11	8									3							1	2	8				Superior...		Chapinería.....	Idem de la de Santa María de la Alameda, 625.
Doña María Millán y Viadero.....												8	8						8	8					Elemental.		Hortaleza.....	Idem id. de la de Vellón, 625.
Doña Catalina Guío y Orozco.....		1	27									2	26						4	23		10	18	Idem.....	2	Loeches, Chapinería, Talamanca y Hortaleza.....	Idem id. de Rozas de Puerto Real, 625.	
ESCUELAS INCOMPLETAS.																												
Doña María Nafra Romero					6	27									6	23	1	4	20					Elemental.		Prádena del Rincón.....	Titular de la de Zayas (Soria), 625.	
D. Saturnino Morcillo....					3	19									3	19	1	4	29					Certificado		La Hiruela.....	Idem de Valdemaqueda, 300.	

Madrid á 28 de Agosto de 1884.—El Gobernador, Presidente, R. Villaverde.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

AYUNTAMIENTOS.

Madrid.

Esta Excm. Corporación ha acorda-

do sacar á pública subasta las obras de desmonte de la calle de Alarcón, en el trozo comprendido entre la de Felipe IV y la plaza de Murillo, con los taludes correspondientes á la calle del Museo, bajo

los pliegos de condiciones siguientes:

Facultativas.

Art. 1.º Es objeto de esta contrata la excavación, carga, transporte á vertedero

y descarga de las tierras que produzca el desmonte necesario para explanar, con arreglo á las rasantes que se fijen, la calle de Alarcón, desde la de Felipe IV á la plaza de Murillo, con los taludes

correspondientes á la calle del Museo.

Art. 2.º El volumen del desmonte que se calcula ser necesario ejecutar, es próximamente de 35.051 metros cúbicos, pero sólo se abonará al contratista la cantidad de obra que realmente ejecute, sea más ó menos de la presupuestada.

Art. 3.º El contratista dará principio á las obras dentro de los diez días siguientes al del otorgamiento de la correspondiente escritura de contrato, y deberá terminarla en el plazo de ocho meses, á contar de la misma fecha.

Art. 4.º Si el contratista no diese principio á las obras ó no las terminase en los plazos marcados en el artículo anterior, el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, á propuesta de la Dirección facultativa del ramo, podrá imponerle una multa de 25 pesetas por cada día de retraso; si transcurrieran quince días en el mismo estado, esta multa se aplicará por espacio de otros quince.

Pasado un mes sin dar principio á las obras, ó no habiéndolas terminado en el tiempo concedido para ello, el Excelentísimo Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir la contrata con pérdida de la fianza que tenga prestada el contratista como garantía del cumplimiento de este servicio.

Art. 5.º Las multas que pueden imponerse al contratista con arreglo á lo que preceptúa el artículo anterior, se harán efectivas de la fianza prestada por el mismo, como garantía del cumplimiento de este servicio; y caso preciso de sus bienes en la forma que se establece en el art. 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 6.º El contratista deberá completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella, para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho, se declarará rescindido el contrato, con los efectos del art. 23 del citado Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Art. 7.º La inspección y vigilancia de las obras corresponde á la Dirección facultativa de las vías públicas municipales de esta capital, por cuyo centro se dictarán todas las órdenes necesarias para la buena marcha de los trabajos.

Art. 8.º Antes de dar principio á las obras, se hará el replanteo de las mismas sobre el terreno por la Dirección facultativa de las vías públicas, formándose el perfil longitudinal y los transversales que se juzguen necesarios, en cuyos documentos deberá estampar su conformidad el contratista ó representante debidamente autorizado, sujetándose en la marcha de los trabajos á estos datos, y á las demás prescripciones que sobre el particular le diera la citada Dirección.

Art. 9.º El contratista ejecutará el desmonte en la forma y manera que crea más conveniente á sus intereses, observándose las reglas que el arte y la experiencia aconsejan en estos casos.

Art. 10.º Todas las tierras que produzca el desmonte deberán conducirse á los vertederos públicos ó á los particulares que el contratista pueda proporcionarse de su cuenta.

Art. 11.º El contratista estará siempre en las obras ó tendrá en ellas un representante para recibir y cumplir cuantas órdenes se le comuniquen por los encargados de la inspección.

Deberá nombrar además de su cuenta un facultativo legalmente autorizado que responda de cualquier accidente ó desgracia que ocurra en los trabajos por mala Dirección ó falta de precaución en los mismos.

Art. 12.º El volumen de desmonte ejecutado, se medirá directamente sobre el terreno, reduciéndolo á figuras geométricas regulares y aplicando las fórmulas respectivas con arreglo á los datos tomados al hacer el replanteo de las obras, y á los que se juzguen necesario consignar durante el curso de los trabajos.

Art. 13.º Por cada metro cúbico de desmonte que resulte ejecutado por el contratista, incluyendo la excavación, carga el transporte á vertedero y la des-

carga se le abonará al mismo la cantidad de dos pesetas 50 céntimos, deduciendo la baja ó mejora de subasta si la hubiese.

Art. 14.º A fin de cada mes se hará por la Dirección facultativa del ramo la medición sobre el terreno de la obra ejecutada por el contratista en la forma que determina el art. 12 de este pliego, á cuya operación asistirá el referido contratista ó persona competentemente autorizada por el mismo, y aplicando el precio que señala el artículo anterior se formará la relación valorada de los trabajos, á la que prestará su conformidad el referido contratista.

Art. 15.º El importe de las obras ejecutadas por el contratista, que como marca el art. 3.º del presente pliego han de terminarse en el plazo de ocho meses, se abonará de la siguiente manera:

Hasta 40.000 pesetas con cargo á la partida de desmontes consignada en el presupuesto vigente, y el resto á igual partida del de 1885 á 86.

Para estos abonos se expedirán mensualmente por el Ingeniero Director del ramo de vías públicas municipales la oportuna certificación.

Art. 16.º Terminadas que sean las obras se hará por la Dirección facultativa del ramo la oportuna recepción de las mismas, siempre que de su reconocimiento resulte estar hechas con arreglo á estas condiciones, practicándose la medición y liquidación de los trabajos.

Art. 17.º La baja ó mejora que se haga en el acto del remate se referirá al precio tipo de 2 pesetas 50 céntimos, que se marca en el art. 13 de este pliego.

Por lo tanto en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta, que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que se acompaña al pliego de condiciones económico-administrativas, deberán decir en la parte de dicho modelo destinada á hacer la proposición lo siguiente á la letra, sino se hiciera caja por el precio tipo, y si se hiciera con la rebaja de tanto por ciento (en letra) en el precio tipo, desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada en esta forma.

Art. 18.º Es de cuenta del contratista la colocación de las vallas de defensa, luces de aviso y cuantas precauciones sean necesario tomar para la seguridad del público, debiendo cumplir además con todas las prescripciones que sobre el particular determinan las Ordenanzas de Policía urbana y bandos vigentes.

Art. 19.º Todos los empleados, dependientes y operarios del contratista, guardarán el respeto y consideraciones debidas al Ingeniero Director del ramo y demás funcionarios del Municipio, atendiendo y cumpliendo cuantas observaciones relativas al servicio les hicieren.

El Ingeniero Director del ramo podrá exigir al contratista que se despidan de los trabajos á aquellos de sus dependientes ó operarios que cometan faltas de subordinación y respeto, ó promueban riñas, escándalos ó altercados en las obras.

Art. 20.º Sin perjuicio de cuantos queda estipulados en estas condiciones, regirán también las económico-administrativas que se dicten por este centro.

Art. 21.º Igualmente regirán en esta contrata las condiciones generales de obras públicas aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, en cuanto no se opongan á las presentes, según previene la ley general de obras públicas de 13 de Abril de 1883.

Económico-administrativas.

1.º La subasta se verificará el día 27 de Setiembre de 1884, á la una y media de la tarde, en la sala de remates del Excelentísimo Ayuntamiento, y ante el Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los notarios de S. E.

2.º Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de..... á..... todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.º Se dará principio al acto el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.º Terminada la lectura y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación; y una vez entregados, no podrán retirarse por ningún motivo.

5.º La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 4.381'50 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos pero cuando aquella se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que estos tuvieron en la plaza, el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.º El tipo para esta subasta es el de 2 pesetas 50 céntimos por cada metro cúbico de excavación, carga, transporte á vertedero y descarga, según figura en el artículo 13 del pliego de condiciones facultativas, y la partida donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en la Sección 11.ª, capítulo VI, art. 5.º del presupuesto general de gastos del presente ejercicio, de la que se abonará durante el mismo hasta 40.000 pesetas de obra, y el resto con cargo al crédito que para el mismo servicio de desmontes se contraerá en el presupuesto para el año económico de 1885 á 86.

7.º Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición cuarta, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste lo declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan del tipo establecido y las que se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.º Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas que deberán extenderse en papel del sello 11.º, el señor Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.º En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate, al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa; y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquél cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10.º El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en

uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11.º El licitador, á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa 8.762'50 pesetas en metálico ó en efectos públicos, al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente.

Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun despues de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12.º El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra, se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13.º La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Ingeniero Director del ramo de vías públicas, visada por quien corresponda, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contratos.

14.º El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15.º El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, por que éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16.º El contratista para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17.º El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18.º El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

19.º Para poder tomar parte en la subasta, es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal tres pesetas en las fianzas ó depósitos previos, por cada 250 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 3 de Setiembre de 1884.—El Secretario, Enrique Fernández.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel del sello 11.º)

D....., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación de las obras de desmonte de la

calle de Alarcón, en el trozo comprendido entre la calle de Felipe IV y la plaza de Murillo, con los taludes correspondientes á la calle del Museo, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta* de esta capital del día..... de..... de....., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo con estricta sujeción á ellas (aquí la proposición refiriéndose á tipo con la cantidad en letra.)

Madrid..... de..... de 1884.

(Firma del proponente).

Collado Villalba.

El día 9 del actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta, de una vaca, pelo pardo, con ambas orejas abiertas, con marco en el lado derecho de esta forma ∇ , la cual ha sido hallada en una huerta en este término, y bajo el precio de tasación de 175 pesetas.

La subasta se celebrará en la Casa Ayuntamiento, caso de no presentarse su dueño, antes de que tenga lugar aquella.

Collado Villalba 1.º de Setiembre de 1884.—El Alcalde, Antonio Fajardo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Congreso.

D. Rafael Valdivieso y Sánchez, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la distinguida de Carlos III y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Villa y Corte de Madrid.

Doy fe que en el referido Juzgado y por mi Escribanía, se siguen autos de juicios declarativos de mayor cuantía promovidos por la Excm. Diputación provincial de Madrid contra D. Carlos O'Donnell, Duque de Tetuán y otros, sobre reivindicación de unos terrenos y nulidad de una cesión y de varias escrituras de venta, en cuyos autos se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 26 de Julio de 1884, el Sr. D. Emilio Ayllón y Altolaguirre, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma: Habiendo visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía entre partes como demandante.

La Excm. Diputación provincial, á nombre de los Hospitales General y de la Pasión, representada por el Procurador D. Luis Lumbreras y dirigida por el Letrado D. Cipriano de Rivas, y como demandados:

Primero. El Sr. D. Carlos O'Donnell y Abreu, Marqués de Altamira, Duque de Tetuán, Coronel de caballería, de este domicilio, representado por el Procurador D. Angel Calvo y dirigido por el Letrado D. Jerónimo Antón Ramírez.

Segundo. Doña Ernesta Fanés y Sopena, de la misma vecindad, casada con D. Santiago Alió y Vidal, representada por el Procurador D. Manuel Elías y dirigida por el Letrado D. Ricardo Aparici y Soriano, hoy en rebeldía.

Tercero. Doña Salvadora Andino, viuda de D. Cayetano de Castro, como madre de las menores Doña Teresa y Doña Mariana de Castro y Andino; Don Cayetano de Castro y Reyes, propietario; D. Tomás y Doña Josefa de Castro y Pereira, propietario el primero y viuda, y dedicada á sus labores la segunda; Don Eusebio Mata y García, propietario, por sí y como heredero de sus hermanos Don Isidoro y D. Aniceto, D. Eduardo y Doña Luisa Sancho y Mata, propietarios y en representación de la última su curador *ad-bona* D. Leoncio Puerta, y ambos en concepto de herederos de D. Aniceto Mata, Doña Luisa Palós y Febrer, de estado viuda, sin profesión; D. Manuel García y García, propietario en concepto de heredero de D. Baltasar Mata, D. Miguel Reigada y Ancóscamo, marido de Doña Antonia Artagoitia, con establecimiento de carruajes de lujo, todos de este domicilio, representados por el Pro-

curador D. Daniel Doce, y dirigidos por el Letrado D. Eugenio Montero Ríos.

Cuarto. D. José Ballester y García, del propio domicilio, del comercio, en concepto de Presidente de la Junta consultiva de la Compañía de abasto y consumo de hielo y nieve, á su nombre el Procurador D. Manuel Martín Veña y dirigido por el Licenciado D. Eduardo Romero Paz.

Quinto. D. Luis Díaz Flor, del mismo domicilio, empleado, su Procurador D. Simón Garrido de Sahagún, sin abogado, habiéndose personado sin evacuar traslado.

Sexto. D. José Mejorada y González, del mismo domicilio, del comercio, en concepto de albacea testamentario, contador, partidario y ejecutor solidario de la última voluntad de su finada esposa Doña María Viñas y Moreno y como representante legal de su hijo menor Clemente y D. Valentín Mejorada y Viñas, del propio domicilio, industrial, representados por el Procurador D. Luis Soto y dirigidos por el Licenciado D. Gabriel López Dávila.

Séptimo. D. León Fernández de la Cuadra y Paredes, en concepto de curador *ad-bona* de la menor Doña Juliana García Sancho, de este domicilio, propietario á su nombre el Procurador D. Joaquín Díaz Pérez y dirigido por el Letrado Don Juan Antonio de Pando.

Octavo. D. Juan José, Doña Juana, los herederos de Doña María Natividad Díaz Flor y D. Julián Viñas y Moreno, y por su rebeldía los estrados del Juzgado; y aunque demandado D. Enrique Corona y Martínez no se emplazó y la parte actora ha dejado para otro juicio, si le conviniere el reproducir su demanda, versando la que motiva este juicio sobre nulidad de una cesión y de varias escrituras de venta y transmisión de un terreno titulado del Salitre, en las afueras de la puerta de Atocha, fallo, que debo declarar y declaro:

Primero. Haber lugar á la excepción dilatoria alegada por el Presidente de la Junta consultiva de la Compañía de abasto y consumo de hielo y nieve de esta Corte, de falta de personalidad en la Excm. Diputación provincial de Madrid, para deducir la demanda que ha interpuesto, origen de este juicio, por carecer de las calidades necesarias para comparecer en juicio y también á esa misma excepción, propuesta por la representación de D. José Mejorada y González y su hijo D. Valentín, por no acreditar, como no ha acreditado la referida Excelentísima Diputación, la representación con que reclama derechos que pertenecieron al Hospital general y de la Pasión de esta Corte, fundado por el Excmo. Ayuntamiento de la misma con las respectivas licencias Real y Eclesiástica, y por último, haber lugar á la excepción de dicho Presidente demandado, acerca de la Real orden de 12 de Diciembre de 1879, en expediente de denuncia á que aludió el actor.

Segundo. Que la admisión de las expresadas excepciones aprovecha sólo á los demandados que respectivamente las han opuesto á la demandada, y en su consecuencia absuelvo de aquella, por lo que á dichas excepciones se refiere, á D. José Mejorada y sus hijos D. Clemente y Don Valentín y á la Compañía de abasto y consumo de hielo y nieve.

Tercero. No haber lugar á la excepción dilatoria que alegó la representación de la menor Doña Juliana García Sancho, sobre defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Cuarto. Que el Hospital general y de la Pasión de esta Corte adquirió de la Real Hacienda por el legítimo título de compra-ventas, consignado en la escritura pública, otorgada por el Intendente de Rentas Subdelegado, con Real licencia en 20 de Junio de 1833, ante el Escribano mayor D. Manuel de Retes, el pleno dominio y posesión de un terreno que fué de la Real Fabrica de Salitre al sitio del Campo, en las afueras de la puerta de Atocha, cuyos linderos se expresan en dicha escritura comprensiva de un millón setenta y siete mil seiscientos sesenta y un pies cuadrados, según medición pericial.

Quinto. Que por la escritura de declaración y de cesión de 8 de Agosto de 1834 que otorgó el hermano mayor de dicho Hospital, pasó el referido terreno á Doña Agustina de la Rica.

Sexto. Que aun cuando dicha escritura de 8 de Agosto de 1834 tiene vicios de nulidad, ésta no puede declararse, no obstante haberse pedido expresamente en la demanda, porque ésta se interpuso cuando había prescrito la acción personal que para solicitar dicha nulidad tuvo el Hospital.

Séptimo. Que ha prescrito asimismo la acción reivindicatoria que también existió en favor de dicho Hospital, para recuperar el terreno de que fué desposeído, y que han ganado por prescripción el dominio de las respectivas porciones de terreno adquiridas, y que poseen conforme á la titulación presentada, cuantos todos los demandados que nominalmente se expresan en los números primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo del encabezamiento de esta sentencia, y que declarando como declaro, procedentes y admitidas las excepciones alegadas y que se fundan en la prescripción de las acciones y en la del dominio, absuelvo de la demanda, en todos los extremos que comprende, á todos y cada uno de los demandados á que se contrae este séptimo particular del fallo.

Octavo. No haber lugar á las excepciones perentorias que la representación de la menor Doña Juliana García Sancho, la de Doña Ernesta de Fanés, la de D. Carlos O'Donnell y los clientes del Procurador D. Daniel Doce, fundan en la ley hipotecaria como terceros poseedores ni á la que alega D. Carlos O'Donnell, respecto á la no validez de la escritura de 20 de Junio de 1833, ni á las de la Compañía de abasto que se expresan en los números primero y segundo del considerando vigésimo, ni á las de Doña Ernesta de Fanés, mencionadas en los números primero y segundo del considerando vigésimo primero, ni tampoco á las del Procurador D. Luis Soto, de que se trata en los números primero, segundo y tercero del considerando vigésimo cuarto.

Noveno. Que también absuelvo de todos los extremos de la demanda á los demandados rebeldes, D. Juan José, Doña Juana, los herederos de Doña María Natividad Díaz Flor y D. Julián Viñas y Moreno, y al demandado presente; pero que no se ha defendido D. Luis Díaz Flor, por no haber probado su acción contra ellos la Excm. Diputación provincial de Madrid y sin que á ninguno de dichos demandados aprovechen las excepciones alegadas y admitidas de que se hace expresión en los números primero y séptimo de este fallo, notificándose el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en estrados y por edictos y publicándose en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletín Oficial* de la provincia y en el *Diario de Avisos* por la expresada rebeldía y por la de Doña Ernesta Fanés, salvo que el actor pida que la notificación sea personal y fuesen habidos los litigantes rebeldes.

Décimo. Que no debe hacerse declaración alguna respecto del demandado D. Enrique Corona, que no fué parte en el juicio; pero debo mandar y mando que se le notifique esta sentencia en armonía con lo que se expresa en el considerando vigésimo octavo.

Undécimo. Haber lugar á la reconvencción formulada por el demandado D. Manuel García y García, sobre indemnización de daños y perjuicios causados por la Excm. Diputación provincial, á consecuencia de la demanda, origen de este pleito, como también á la petición hecha en igual sentido por las representaciones de la menor Doña Juliana García Sancho y Doña Ernesta de Fanés y en su consecuencia debo condenar y condeno á la referida Excm. Diputación provincial á que indemnice á dichos tres demandados del importe de los referidos daños y perjuicios que se liquidarán en la forma prevenida en el artículo 928 y sus correlativos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Duodécimo. No haber lugar á declarar la nulidad de la cesión hecha por la

escritura de 8 de Agosto de 1834, ni la de esta misma escritura, ni las de las demás escrituras de venta que del terreno litigado verificaron en porciones á diversas fechas la cesionaria Doña Agustina de la Rica, sus herederos y sucesores, como tampoco á declarar que no tienen efecto legal las transmisiones por los adquirentes á terceras personas, ni á condenar á los poseedores actuales á que dejen á disposición de la Beneficencia provincial de Madrid las respectivas fincas que poseen con los productos que hayan rendido desde la contestación á la demanda; no por último, haber lugar tampoco á que se cancelen los respectivos asientos y anotaciones en el Registro de la Propiedad; posteriormente hechos al referente á la escritura de 20 de Junio de 1833, pues desestimando como desestimado, por improcedentes todas estas peticiones de la demanda, impongo sobre todas y cada una de ellas perpetuo silencio á la Excm. Diputación provincial, mandando que se cancele la anotación preventiva de la demanda hecha en el Registro de la Propiedad de esta Corte.

Décimo tercero. Que debo condenar y condeno al pago de todas las costas de este juicio á la referida Excm. Diputación provincial de Madrid.

Décimo cuarto. Que reservo al Hospital general y de la Pasión de esta Corte, cuanto hubiere lugar en derecho, la acción de cualquiera clase que pudiera corresponderle para reintegrarse del notabilísimo perjuicio que ha sufrido contra las Autoridades, Corporaciones Juntas y funcionarios que teniendo ó habiendo tenido á su inmediato cargo el régimen de los intereses de dicho establecimiento, no han hecho valer sus derechos en tiempo oportuno como hubiera procedido para evitar tal quebranto á los pobres.

Así por esta sentencia, de la que luego que fuese firme se remitirá testimonio literal en papel de pobre al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación por lo indicado en el último extremo de este fallo y como patrono supremo de la Beneficencia á los efectos oportunos definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Ayllón y Altolaguirre.

Publicación.—Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el señor D. Emilio Ayllón y Altolaguirre, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, estando celebrando audiencia pública el día 26 de Julio de 1884, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Rafael Valdivieso.

Concuerda á la letra con su original á que me remito.

Y para que conste é insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que sirva de notificación á los rebeldes Don Juan José, Doña Juana, los herederos de Doña María Natividad Díaz Flor, Don Julián Viñas y Moreno, y Doña Ernesta Fanés, firmo el presente en cumplimiento de lo mandado en cuatro pliegos clase novena y dos de pobre, mediante á que de las siete representaciones que intervienen en los autos, dos de ellos se defienden en concepto de pobre con el V.º B.º del Señor Juez, en Madrid á 4 de Agosto de 1884.—V.º B.º—Emilio Ayllón.—Ante mí, Rafael Valdivieso. 62.—P.

Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte, dictada en la ejecución de la sentencia recaída en la causa seguida contra Dionisio Menéndez Goicolea, por hurto, se saca á pública subasta una espátula ordinaria usada, tasada en la cantidad de 15 céntimos de peseta, señalándose para el remate el día 13 del actual, á las nueve de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia.

Madrid 1.º de Setiembre de 1884.—V.º B.º—Gregorio Vieito.—El actuario, Victoriano Pereda.